



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ABELARDO ANTONIO OROZCO RÍOS
RADICADO	053804089002-2023-00583-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1918

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **ABELARDO ANTONIO OROZCO RÍOS**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 2022 - 101** por valor de **\$32.040.918.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **ABELARDO ANTONIO OROZCO RÍOS**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$32.040.918.00 m/I)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 101.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **2 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ABELARDO ANTONIO OROZCO RÍOS
RADICADO	053804089002-2023-00583 - 00
DECISIÓN	DISPONE OFICIAR
INTERLOCUTORIO	1919

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Respecto del embargo de cuentas bancarias:

Comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas la demandada, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquella posea, ya que comunicar una orden de embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

Respecto de oficiar a la secretaría de movilidad de Manizales.

Se accederá oficiar a dicha oficina de tránsito, con el fin de identificar posibles vehículos automotores a nombre del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posea el demandado **ABELARDO ANTONIO OROZCO RÍOS** identificado con C.C. 75.068.615 en las instituciones bancarias del país.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES**, para que informe si el demandado **ABELARDO ANTONIO OROZCO RÍOS** identificado con C.C. 75.068.615, tiene a su nombre algún automotor, esto con el fin de concretar medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	DISPATEC S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00542-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1939

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **DISPATEC S.A.S.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 2022 - 094** por valor de **\$18.212.529.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **DISPATEC S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$18.212.529.00 m/l)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 094.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **2 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	COMISORIO CIVIL
COMITENTE	JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KLAUS WLFERMAN GREGORY CONTRERAS
RADICADO	053804089-2023-00028-00
DECISIÓN	ORDENA DEVOLVER COMISORIO
SUSTANCIACIÓN	737

Se recibió del **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, despacho comisorio para adelantar diligencia de secuestro del vehículo de placa **HQP093**.

Ahora, conforme al contenido del exhorto, no es posible determinar que el automotor circule en esta localidad. Por ello, la práctica judicial indica que lo conveniente en el caso de vehículos, **es que el juez de conocimiento ordene a la Policía Nacional la inmovilización**; y, una vez se encuentre en un parqueadero determinado, se comisione a la autoridad judicial con jurisdicción en ese lugar.

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 83 del CGP, que establece que: "En las demandas que se soliciten medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".

Por consiguiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 Ibídem, que en su inciso 5º, señala: "El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente."

En este sentido, como el vehículo no se encuentra inmovilizado, siendo ello indispensable para llevar a cabo la diligencia de secuestro, y no es posible determinar que, en definitiva, vaya a ser inmovilizado en esta localidad (máxime cuando en este municipio no existen parqueaderos autorizados por

...Viene

la Consejo Superior de La Judicatura para depositar rodantes), considera este despacho que carece de competencia para llevar a cabo la comisión, de ahí que se devolverá sin auxiliar al comitente.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JAIRO YUMBRAYNERS RAMÍREZ VARGAS
RADICADO	053804089002-2023-00696-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – DISPONE OFICIAR
INTERLOCUTORIO	1943

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderada especial, en contra de **JAIRO YUMBRAYNERS RAMÍREZ VARGAS.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para tal efecto un pagaré que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

5. Respecto de la solicitud de oficiar.

Pasa...

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que posea.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JAIRO YUMBRAYNERS RAMÍREZ VARGAS**, por los siguientes conceptos:

TC. VISA ORO LATAM Nro. 4004893408225353/

- La suma de **\$13.855.775,62.00 m/l**, por concepto de capital.
- La suma de **\$1.990.801,71**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de mayo al 27 de octubre de 2023.
- Los intereses moratorios que se causen sobre el capital, desde **el 28 de octubre de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PRÉSTAMO PERSONAL Nro. 45030058791/

- La suma de **\$15.262.064,34.00 m/l**, por concepto de capital.
- La suma de **\$1.875.995,82**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 de junio al 25 de octubre de 2023.
- Los intereses moratorios que se causen sobre el capital, desde **el 28 de octubre de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Asimismo, se tiene como sus dependientes las personas relacionadas en la demanda.

CUARTO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que posea el demandado **JAIRO YUMBRAYNERS RAMÍREZ VARGAS C.C. 1.110.51.0812** en las instituciones bancarias del país.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S.
DEMANDADO	INVERSIONES RÍOS GALLEGO S.A.S.
RADICADO	053804089002 -2023-00706-00
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE INICIAR ACCIÓN EJECUTIVA
INTERLOCUTORIO	1944

Se recibió en este despacho judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por la sociedad **ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S.**, en contra de **INVERSIONES RÍOS GALLEGO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Se desprende del certificado de existencia y representación, que **INVERSIONES RÍOS GALLEGO S.A.S.**, se encuentra en proceso de **REORGANIZACIÓN.**

Ciertamente, se observa en el mismo certificado mercantil, que por Auto No. 460-007117 del 10 de junio de 2021, la Superintendencia de Sociedades, admitió el trámite de reorganización solicitado por la sociedad **INVERSIONES RÍOS GALLEGO S.A.S.** así:

Por Auto No. 460-007117 del 10 de junio de 2021 de la Superintendencia De Sociedades de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 27 de agosto de 2021 bajo el No. 220 del Libro XIX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de marzo de 2022, con el No. 540 del Libro XIX, se inscribió INICIO DEL TRAMITE AL TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN..

Con base en ello, es necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo **20 Ley 1116 de 2006**, que contempla:

EFFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de

decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

En este orden de ideas, según la norma precedente y la situación fáctica descrita, se torna inviable el estudio de admisibilidad de esta demanda, ya que, por disposición legal expresa, cuando una sociedad se encuentra en proceso de reorganización, **no es posible iniciar proceso de ejecución alguno en su contra**, por lo que el despacho se abstendrá de admitir la demanda y dispondrá el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar la ejecución solicitada por **ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S.**, en contra de **INVERSIONES RÍOS GALLEGO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ADRIÁN CARDONA MONTOYA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2023-00713-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1945

BANCO BBVA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **LUIS ADRIÁN CARDONA MONTOYA Y OTRA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

En las pretensiones se indicarán las fechas exactas desde las que se cobran los intereses moratorios para cada una de los cánones de arrendamiento, recordando que la mora inicia desde el día siguiente al vencimiento (**Artículo 82 numerales 4 y 11, Ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO LÓPEZ ALZATE**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el apoderado especial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** Asimismo, se acepta como su dependiente a la profesional del derecho **KAREN ADRIANA MALDONADO GÓMEZ.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADO	KEVIN RICARDO BELTRÁN RINCÓN
RADICADO	053804089-2023-00718-00
DECISIÓN	REQUIERE APODERADA PREVIO A ESTUDIO ADMISIBILIDAD
SUSTANCIACIÓN	738

Procedente del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA, se recibió demanda ejecutiva promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR en contra de KEVIN RICARDO BELTRÁN RINCÓN.

Ahora, revisado el libro de reparto, se encuentra que esta misma demanda ya fue presentada con antelación, y cursa actualmente en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, donde fue inadmitida, pero se presentó subsanación, encontrándose pendiente de pronunciamiento por esa judicatura.

Así, previo a realizar el estudio respectivo, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que, **en el término de diez (10) días**, informe por qué se han promovido dos demandas idénticas en dos ciudades diferentes, circunstancia que puede implicar una falta disciplinaria a la luz de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	FRAY DIDIER OVIEDO RODRÍGUEZ
RADICADO	053804089002-2023-00720-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1946

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.**, a través de apoderado especial, en contra de **FRAY DIDIER OVIEDO RODRÍGUEZ**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de \$1.809.920 mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.**, en contra de **FRAY DIDIER OVIEDO RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXO: Reconocer personería para actuar al abogado **OTONIEL AMARILES VALENCIA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante. Se tendrá como su dependiente a **MIGUEL ÁNGEL FONSECA ÁVILA**.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COBELÉN
DEMANDADO	CARLOS ARTURO NANCLARES ESTRADA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00723-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1947

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN**, en contra de **CARLOS ARTURO NANCLARES ESTRADA Y YERSON NANCLARES MONTAÑO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 1880821** por valor de **\$6.000.000.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN,** en contra de **CARLOS ARTURO NANCLARES ESTRADA Y YERSON NANCLARES MONTAÑO,** por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$5.633.344.00 m/l,** como capital insoluto del pagare número 188082.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **26 de octubre de 2023,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: **Reconocer** personería para actuar al abogado **JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO,** como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA BELÉN.** En lo que respecta a la designación de LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S., como dependiente, dicha solicitud no será aceptada, toda vez que el Decreto 196 de 1971, no contempla que las sociedades puedan actuar como dependientes, restringiéndolo a los estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COBELÉN
DEMANDADO	CARLOS ARTURO NANCLARES ESTADA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00723-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES – DISPONE OFICIAR
INTERLOCUTORIO	1948

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **CARLOS ARTURO NANCLARES ESTRADA**, en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

Ahora, en lo referente al embargo de las cuentas en múltiples bancos del país, considera esta judicatura que no es viable acceder a la misma, ya que se torna en una medida indeterminada, puesto que se desconoce si efectivamente el accionado tiene servicios financieros en esas entidades y la sana crítica indica que no, puesto raramente una persona, bien sea natural o jurídica, abra cuentas en más de cinco bancos. Así, de realizarlo en la forma solicitada, implicaría un desgaste enorme en tiempo para el

... Viene.

despacho, para unas medidas que serán inefectivas. Por ello, y procurando economía procesal, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe los servicios financieros que posea la demandada, esto con el fin de concretar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **CARLOS ARTURO NANCLARES ESTRADA C.C. 71.271.100**, al servicio de la sociedad **APOYO Y SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES S.A.S. en un 30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la empleadora mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

SEGUNDO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe servicios financieros que posean los demandados **J CARLOS ARTURO NANCLARES ESTRADA C.C. 71.271.100** y **YERSON NANCLARES MONTAÑO C.C. 1.001.710.099**, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	OMAR DANILO VILLOTA LÓPEZ
RADICADO	053804089002 - 2023-00032-00
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	740

Recibida la comisión librada en el asunto de la referencia, proveniente de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA** con la respectiva entrega del inmueble, **se ordena que sea agregada al expediente** para los fines legales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	SABANAL S.A.S.
DEMANDADO	HJA S.A.S.
RADICADO	053804089002 -2022-00600-00
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	741

Recibida la comisión librada en el asunto de la referencia, proveniente de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA** con la respectiva entrega del inmueble, **se ordena que sea agregada al expediente** para los fines legales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	JEAN CARLOS MONTESINO LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2022-00692-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO - LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
INTERLOCUTORIO	1949

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación de la actuación; y, consecuentemente, la cancelación de la orden de aprehensión.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este despacho dispuso la aprehensión del vehículo de placa HAK916, pero a la fecha no se ha informado sobre su materialización; situación que afecta al deudor y al acreedor, tornándose procedente la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant).

RESUELVE:

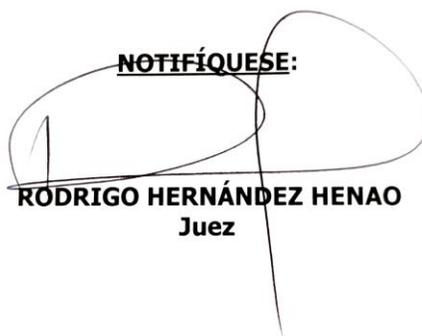
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite de aprehensión de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo tipo AUTOMÓVIL, marca RENAULT, modelo 2014, color GRIS COMET, placa HAK 916, de propiedad del señor **JEAN CARLOS MONTESINO LÓPEZ**, con C.C.

1.003.061.999, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión; y, en caso que se hubiere aprehendido, haga entrega de dicho vehículo al demandado **JEAN CARLOS MONTESINO LÓPEZ**, con C.C. 1.003.061.999.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p align="center">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EUSEBIO ORTÍZ HERRERA
RADICADO	053804089002 -2019- 00445-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	1953

En escrito precedente **MARÍA PILAR RODRÍGUEZ**, apoderada de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

Acéptase la renuncia al poder otorgado por la representante legal del **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a la abogada **MARÍA PILAR RODRÍGUEZ**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	MARTA CECILIA MONTOYA SANMARTÍN
RADICADO	053804089002- 2023-00650 -00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1954

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **MARTA CECILIA MONTOYA SANMARTÍN**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 19 de octubre de 2023**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

MARTA CECILIA MONTOYA SANMARTÍN: Surtida el 24 de octubre de 2023 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 25 al 31 de octubre para pagar; y, 25 de octubre al 8 de noviembre de 2023, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de los anteriores plazos, la demandada no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré **No. 05003263**, por valor de **\$8.870.774.00**, suscrito el 16 de octubre de 2020.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en un monto de **\$6.341.057.00**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS** (\$443.873.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **MARTA CECILIA MONTOYA SANMARTÍN**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS** (**\$6.341.057.00**), como capital adeudado del pagaré Nro. 050003263; más los intereses de mora causados desde el **17 de septiembre de 2022**, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS** (\$443.873.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	NICOLÁS DARÍO MONTOYA GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2023-00638-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1955

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **NICOLÁS DARÍO MONTOYA GONZÁLEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 19 de octubre de 2023**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

NICOLÁS DARÍO MONTOYA GONZÁLEZ: Surtida el 24 de octubre de 2023 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 25 al 31 de octubre para pagar; y, 25 de octubre al 8 de noviembre de 2023, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de los anteriores plazos, el demandado no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré **No. 050004504**, por valor de **\$6.767.264.00**, suscrito el 16 de octubre de 2020.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS** (\$473.708.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **NICOLÁS DARÍO GONZÁLEZ MONTOYA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS** (\$6.767.264.00), como capital adeudado del pagaré Nro. 050004504; más los intereses de mora causados desde el **17 de septiembre de 2022**, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS** (\$473.708.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	JAIME DE JESÚS GARZÓN TAPIAS Y OTRO
CAUSANTE	ESTER JULIA GARZÓN AGUDELO
RADICADO	053804089002- 2021-00240 -00
DECISIÓN	NO ACCEDE A EMPLAZAMIENTO – REQUIERE PARA PRESENTAR PARTICIÓN.
INTERLOCUTORIO	358

En escrito que antecede, el apoderado de los interesados en esta causa mortuoria, informa que el señor **LUIS GUILLERMO GARZÓN TAPIAS**, heredero de la aquí causante, falleció el 24 de agosto del corriente, por lo que solicita se emplace a sus descendientes, así como las demás personas que se crean con derecho a intervenir en su cuota herencial. Adicionalmente, peticona que se levante el término para la elaboración de la partición.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el inciso primero del artículo 520 del CGP:

ARTÍCULO 520. SUCESIÓN DC AMBOS CÓNYUGES O DE COMPAÑEROS PERMANENTES. En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Nótese que el legislador, sólo ha posibilitado que acumulen sucesiones cuando se trata de cónyuges o compañeros permanentes, quedando excluidas las demás situaciones, como lo sería el de los hermanos.

Ahora, si bien se informa del fallecimiento del heredero **LUIS GUILLERMO GARZÓN TAPIAS**, ello no implica necesariamente que haya que citar a sus descendientes, ya que esto conllevaría a una serie de trámites adicionales que en nada atañen a la causa mortuoria de la señora **ESTER JULIA GARZÓN AGUDELO**.

Ciertamente, tal como se dijo precedentemente, no es posible acumular dos sucesiones donde el parentesco de los causantes es el de hermanos. Por ello, en el presente caso, nada impide que se le adjudique al señor **LUIS GUILLERMO GARZÓN TAPIAS**, el derecho que le corresponda en el bien dejado por la causante ESTER JULIA GARZÓN, y ya será en proceso independiente, donde se cite a los herederos de dicho caballero y se determine a quien corresponde el derecho aludido. Hacerlo de manera diferente implicaría obviar completamente un trámite sucesoral y se reconocería la calidad de herederos a unas personas de las cuales, ni siquiera se tiene certeza de que, efectivamente son hijos del señor **GARZÓN TAPIAS**, por consiguiente, se denegará la petición que eleva el abogado **LUIS JAVIER MUÑOZ**, a quien se requerirá para que aporte la partición que se le encomendó en el menor tiempo posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud precedente, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir al abogado **LUIS JAVIER MUÑOZ PELAEZ** para que, en el menor tiempo posible, presente el trabajo partitivo que le fue encomendado.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SIMÓN FELIPE LLANO POSADA
RADICADO	053804089002-2023-00727-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1956

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosatario en procuración, en contra de **SIMÓN FELIPE LLANO POSADA.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar de domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto dos pagarés que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SIMÓN FELIPE LLANO POSADA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$33.806.901.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 3750093119; más los intereses moratorios que se causen desde **el 1 de julio de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$5.200.480.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré sin número suscrito el 14 de mayo de 2019; más los intereses moratorios que se causen desde **el 18 de septiembre de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, inscrito en la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** Asimismo, se acepta como sus dependientes a **MANUELA GÓMEZ HERNÁNDEZ, MANUELA GÓMEZ CARTAGENA y ESTEFANÍA MONTOYA SIERRA.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CAMILO GÓMEZ CORTÉS
RADICADO	053804089002-2023-00460-00
DECISIÓN	DECRETA PRUEBAS EN INCIDENTE DE NULIDAD
INTERLOCUTORIO	1960

Vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad presentado por el demandado, se procede por el despacho, con el **decreto de las pruebas** según lo dispuesto por el artículo **134 del C.G.P.**

PARTE DEMANDADA:

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con el escrito de nulidad, así:

- Auto admisión proceso de negociación de deudas.
- Acta de fracaso del proceso de insolvencia.

PARTE DEMANDANTE:

No solicitó prueba alguna.

DE OFICIO.

Se tendrán en su valor probatorio los demás documentos que obran en el expediente, que resulten útiles para decidir la nulidad invocada.

Finalmente, comoquiera que estas probanzas no requieren ser practicadas en audiencia, una vez ejecutoriado este proveído se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor juez que el presente proceso no se encontraba digitalizado, por lo que se procedió a dicha labor y organizarlo según las directrices del Consejo Superior de La Judicatura. Igualmente, se pudo constatar que, desde el 22 de febrero de 2023, el perito UGO RICARDO FLÓREZ, presentó el dictamen que se le había encomendado, pero la citadora para la época, señora ADRIANA MARÍA ACEVEDO MONTOYA, no lo ingresó para trámite porque al parecer por error, consideró que el proceso se encontraba terminado por desistimiento tácito.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	LUZ MARINA VANEAS SÁEZ
DEMANDADO	LUIS EDUARDO RÍOS ARENAS Y OTRA
RADICADO	053804089002-2018-00642-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO – SEÑALA FECHA PARA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA CON ASISTENCIA DE PERITO
INTERLOCUTORIO	1961

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada, solicita se decrete el desistimiento tácito al presente proceso, toda vez que ha transcurrido más de un año sin que se haya presentado actuación alguna por las partes o el despacho.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por

Pasa...

desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

Así, conforme a la constancia secretarial que antecede, por un yerro de la citadora de la época, no se agregó para trámite el dictamen rendido por el perito el 22 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta esto, debe considerarse que sí se efectuó una actuación para la fecha, encontrándose pendiente el despacho de pronunciarse al respecto. De esta forma, queda claro que no ha transcurrido aún el término señalado en el artículo 317 del CGP, por lo que no es viable decretar la terminación por desistimiento tácito.

Por consiguiente, se denegará la solicitud presentada.

Ahora, rendido el dictamen pericial decretado en el presente proceso y para afectos de contradicción conforme lo establecen los artículos 228 y 231 del CGP, se convocará a audiencia para que las partes puedan interrogar al perito respecto de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

En consecuencia, se señala como fecha para tal fin **el día miércoles 14 de febrero de 2024, a las 10:30 a.m.**

Asimismo, las partes deberán informar al perito sobre la realización de la audiencia y garantizar su comparecencia, para lo cual se actualizan los datos de contacto del perito **UGO RICARDO FLÓREZ POSADA**, así:

Dirección: carrera 51 Nro. 52 – 19 (206) Edificio Chatanoga de Itagüí.

Teléfono: 277 35 64

Celular: 315 815 84 65

Correo: ugo_ricardo@hotmail.com

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la parte demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Señalar **el día miércoles 14 de febrero de 2024, a las 10:30 a.m.** para realizar en audiencia, el interrogatorio al perito **UGO RICARDO FLOREZ POSADA**, respecto del dictamen rendido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS MARIO BENJUMEA ISAZA
DEMANDADO	CONSTRUCUBIERTAS S.A.S.
RADICADO	053804089002-2021-00527-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A REQUERIR
SUSTANCIACIÓN	743

Se solicita por el apoderado de la parte demandante, que se requiera a la **DIAN** para que perfeccione la medida de embargo y retención de saldos a favor del contribuyente, sin que sea necesario que sea éste quien solicite la devolución de dichos saldos.

Al respecto, hay que decir que mediante respuesta fechada el 1 de septiembre de 2022, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, respondió a este despacho lo siguiente:

Señor
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Oficio comunicación embargo de créditos por concepto de devolución de impuestos No. 695 de junio 9 de 2022. Proceso Ejecutivo Singular Rdo. 05 380-40-89-002-2021-00527-00. Remitido de la Subdirección de Gestión de Representación Externa, Dirección de Gestión Jurídica del Nivel Central, con Rdo. Virtual 11E2022909510 del 10-06-2022.

En atención al oficio de la referencia, recibido por este despacho el 10/06/2022, que comunica el embargo de créditos por concepto de devolución de impuestos en la DIAN al contribuyente demandado: **CONSTRUCUBIERTAS S.A.S. con NIT. 901027967-2.**

Al respecto el Despacho de la División de Recaudo y Cobranzas, de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín se permite informar que desde la fecha de su recibo, se tomó atenta nota de la medida cautelar ordenada con la debida constancia, una vez consultados los Aplicativos internos de Devolución y/o Compensación de esta dependencia, que No aparece solicitando Devolución y/o Compensación de saldos a favor por concepto de impuestos.

...Viene

Por su lado, el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.

(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Nótese entonces que, desde la fecha en que se recibe el comunicado de embargo de remanentes, éste se entiende perfeccionado. Así, en la respuesta que emite la DIAN, claramente se señala que se tomó nota de los remanentes, por lo que no hay duda del perfeccionamiento de la medida.

Ahora, no le corresponde a esta judicatura, imponer a las autoridades administrativas la forma en que deben cumplir sus funciones, ya que estas están reguladas en la Ley. Por ello, el pago de los saldos a favor del demandado quedarán sometidos a la reglamentación interna de la DIAN, ya que el CGP se limita a indicar que los remanentes corresponden a los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados, lo que quiere decir que sólo se dejarán a disposición cuando, por cualquier motivo el proceso se termine o exista un excedente en los bienes que son objeto de cautela, circunstancias que sólo son de conocimiento de la autoridad administrativa que adelanta el cobro, sin que se pueda presuponer que no van a atender la orden de embargo de remanentes emitida por la autoridad judicial.

De lo anterior se concluye que el embargo se encuentra consumado; y, será la DIAN quien determine cuándo se dejarán a disposición los bienes según el trámite interno de la entidad y las disposiciones legales que la regulan.

Por lo anterior no se accederá a la solicitud de requerimiento.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JONH F KENNEDY
DEMANDADO	ARGEMIRO ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANA Y OTRO
RADICADO	053804089002- 2023-00038 -00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1962

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **ARGEMIRO ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANA Y WILLIAM DE JESÚS VALENCIA CARDONA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 16 de febrero de 2023**, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

WILLIAM DE JESÚS VALENCIA CARDONA: Practicada personalmente el 11 de mayo de 2023. Contaban del 12 al 18 de mayo para pagar, y del 12 al 26 de mayo de 2023 para proponer excepciones.

ARGEMIRO ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANA: Practicada personalmente el 8 de junio de 2023. Contaban del 9 al 16 de junio para pagar, y del 9 al 26 de junio de 2023 para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, los demandados guardaron silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem*, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 0769562**, aceptado y/o firmado por los demandados el día **15 de julio de 2020**, de cuyo contenido se deriva que se obligaron a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00 m/I)**, incurriendo en mora desde el **16 de marzo de 2022**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$18.918.014.00 m/I**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440**

del Código General del Proceso, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS** (\$1.324.260.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **ARGEMIRO ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANA Y WILLIAM DE JESÚS VALENCIA CARDONA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

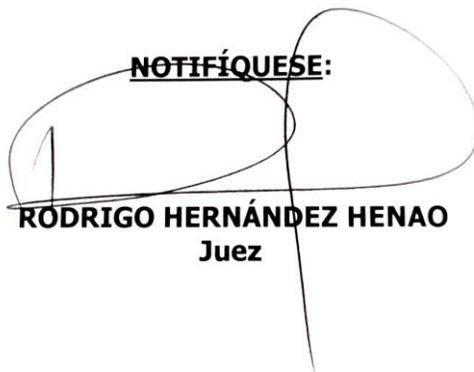
Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CATORCE PESOS** (**\$18.918.014.00**), como capital adeudado del pagaré No. 0769562; más los intereses de mora causados desde el **16 de marzo de 2022** hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS** (\$1.324.260.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p align="center">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO	JUAN DANIEL RESTREPO VARGAS
RADICADO	053804089-2019-00150-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	745

De conformidad al poder conferido por **JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO**, representante legal de **HOGAR Y MODA S.A.S.**, demandante en el asunto de la referencia, se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho **CAROLINA GALLEGO MARTÍNEZ** en los términos y para los fines señalados por el poderdante y según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NIDIA PATRICIA GALLEGO BETANCUR
DEMANDADO	OSWALDO IVÁN ALARCÓN RUEDA
RADICADO	053804089002-2022-00687-00
DECISIÓN	ACEPTA JUSTIFICACIÓN INASISTENCIA – SEÑALA NUEVA FECHA PARA INTERROGATORIO
SUSTANCIACIÓN	746

En escrito precedente, el apoderado de la parte demandada, justifica su inasistencia a la audiencia realizada el 14 de noviembre del corriente, por motivos de salud, lo cual acredita de manera sumaria.

Por lo anterior, no hay lugar a imponer sanciones pecuniarias o procesales.

Adicionalmente, se señala como nueva fecha y hora para recibir el interrogatorio del demandado **OSWALDO IVÁN ALARCÓN RUEDA**, **el día jueves quince (15) de febrero de 2024, a las 10:30 de la mañana.**

Se recuerda a las partes y apoderados, que se asistencia a dicha actuación, es obligatoria so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de las plataformas **TEAMS o LIFESIZE**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con las mismas, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00321, ASÍ:

Agencias en derecho \$200.000.oo

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$200.000.oo

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.oo)

Noviembre 23 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JHOMAN FABER LÓPEZ RÍOS
DEMANDADO	HERNANDO JAVIER PIÑA LOZANO
RADICADO	053804089002 -2023 – 00321-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	747

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00315, ASÍ:

Agencias en derecho \$930.487.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$930.487.00

SON: NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$930.487.00)

Noviembre 23 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	MELISSA LOPERA ROJAS
RADICADO	053804089002 -2023 – 00315-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	748

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00355, ASÍ:

Factura correo	\$16.000.00
Factura correo	\$20.000.00
Agencias en derecho	\$211.544.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....	\$247.544.00

SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$247.544.00)

Nota: No se tiene en cuenta la suma de \$20.000, correspondiente a la primera notificación por aviso, ya que la misma se encontraba viciada por error de la parte demandante, por tanto no se considera un gasto útil al proceso.

Noviembre 23 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	SERGIO RAMÍREZ CANO
RADICADO	053804089002 -2023 – 00355-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	749

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00042, ASÍ:

Agencias en derecho \$1.824.361.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.824.361.00

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$1.824.361.00)

Noviembre 23 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	PAULA ANDREA HERNÁNDEZ
RADICADO	053804089002 -2023 – 00042-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	750

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JUAN DAVID VÉLEZ ARANGO
DEMANDADO	LUZMILA GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2018-00389-00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE AVALÚO
SUSTANCIACIÓN	751

En escrito precedente, la parte demandante manifiesta que no considera idóneo el avalúo catastral para determinar el valor real del bien, por lo que aporta un dictamen respecto del el inmueble embargado y secuestrado en el *sub judice*, donde se le asigna el valor comercial de **\$236.000.000.oo.**

En consecuencia, córrase traslado de dicho avalúo a todos los interesados en este litigio, por **el término de diez (10) días** para que presenten sus observaciones, conforme al **Art. 444 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.**

El link del expediente podrá ser solicitado para observar el dictamen en su totalidad.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	PRECOOSERCAR
DEMANDADO	HENRY DE JESÚS MORALES HENAO
RADICADO	053804089002-2023-00145-00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO
SUSTANCIACIÓN	752

De las excepciones de mérito formuladas por el demandado denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO**, córrase traslado a la parte demandante por el **término de 5 días**, para que se pronuncie sobre aquél, si es del caso, solicite y allegue pruebas si lo considera de utilidad, sobre los hechos estructuradores de dicho medio exceptivo conforme lo ordena el **Art. 421 del Código General del Proceso** y demás normas concordantes.

Finalmente, se reconoce personería para actuar al demandado **HENRY DE JESÚS MORALES HENAO**, quien lo hace en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

Doctor
RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA MONITORIA

REFERENCIA	PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"
DEMANDADO	HENRY DE JESÚS MORALES HENAO
RADICADO	053804089002-202300145-00

HENRY DE JESÚS MORALES HENAO, mayor de edad y vecino del municipio de **Puerto Berrío Antioquia**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.193.600 expedida en PUERTO BERRÍO – ANTIOQUIA obrando en calidad de demandado, con fundamento en el art. 96 del Código General del Proceso, de manera atenta, concurro ante usted dentro de los términos legales para **CONTESTAR LA DEMANDA MONITORIA** interpuesta por la parte demandante en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: No cierto su señoría, ya la deuda está prescrita, el título valor se hizo exigible en el **06 de agosto del 2014**, y para el **06 de agosto del 2017**, prescribe la acción cambiaria directa.

TERCERO: No es cierto su señoría, la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, el 24 de abril del año 2015, presentó en los Juzgados Municipales de Puerto Berrío, un proceso **EJECUTIVO SINGULAR** bajo el radicado (**2015-00102**), la cual, por reparto el día 30 de abril del año 2015, fue recibida por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BERRÍO**. Y esta a su vez, libró un mandamiento de pago, en el cual, no fue posible contactarme, dada mi calidad de desplazado por la violencia, por ejercer mi labor como periodista en la región del Magdalena Medio, luego esta fue archivada y posteriormente, el 10 de marzo del 2017 la demanda fue retirada por parte de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA**, de este Honorable Juzgado.

Adjunto el recibo de la demanda como prueba.

Adjunto el libra mandamiento de pago como prueba.

Adjunto la autorización del retiro de la demanda como prueba.

CUARTO: Es cierto su Señoría que fui notificado mediante un correo electrónico, el pasado 13 de marzo del 2023.

Pero durante los días de preparación de la presente respuesta, solicité mediante derecho de petición, a la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, copia del pagaré y sus respectivas instrucciones, para poder evidenciar esta información, para saber que me están cobrando, para conocer las fechas de vencimiento, y en la carta de respuesta al derecho de petición, manifiestan qué, cito:

*"CFA Cooperativa Financiera Facultada por el artículo 1959 y siguientes del código civil, el pasado mes de agosto de 2022 realizó proceso de cesión de las obligaciones crediticias 023-2013-00077-0, 023-2013-00802-4 y 023-2013-00896-6 a la firma de abogados firma **J y L Abogados**."*

HENRY MORALES HENAO

Candidato a Magíster en Community Manager y Posicionamiento Web
Master en Marketing Digital y Analítica Web
Comunicador Social

Adjunto derecho de petición realizada a la Cooperativa Financiera de Antioquia, para que me entregara copia original del pagaré y las respectivas instrucciones, como prueba.

La cooperativa financiera no me entregó copia de lo solicitado su Señoría, y creo que no lo hará, dado a que el pagaré, como se evidencia en el Libro Mandamiento de Pago, que el Honorable Juez del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BERRÍO, dice que el pagaré se hizo exigible desde el 06 de agosto del 2014, este documento se llenó para poder adelantar las acciones en mi contra, por consiguiente, manifiestan en la respuesta del derecho de petición: cito:

“Por lo que cualquier información que requiera de las citadas obligaciones deberá solicitara con tal entidad en las líneas telefónicas 3152933964 – 3163073517 o a los correos electrónicos abogadalinaospina@hotmail.com y abogadojuandiego@hotmail.com.”

Honorable Juez, en este sentido, dada la respuesta de la Cooperativa Financiera de Antioquia, que me llegó al correo electrónico el 17 de abril del 2023, a las 07:47am, entiendo que, para realizar la cesión de supuesto cobro, se debieron entregar sus arandelas, es decir, todos los documentos que soportaron estas obligaciones, entre ellas el pagaré ya prescrito, porque es importante para saber que se está cobrando, conocer las fechas, los plazos y demás.

ARTÍCULO 625 CÓDIGO DE COMERCIO. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la Ley de su circulación.

En esta respuesta, se evidencia que la cesión fue hecha a la firma de abogados firma J y L Abogados, y no a la entidad que pretende su cobro, sería bueno que la CFA pudiera aclarar esta cesión y a su vez, presentar la copia de la cesión a su Honorable Despacho.

Adjunto respuesta al derecho de petición que le hice a la Cooperativa Financiera de Antioquia, con el radicado 32120230330090958000000000805 como prueba.

QUINTO: El Abogado Juan Diego López Rendón y la Precooperativa demandante, manifiestan en la presentación de la demanda, que el 09 de noviembre del 2022, la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, les cedió la obligación adeudada. Esta carece de legalidad, según **Resolucion_76434_2012 numeral 1.3.6 literal c.** toda vez que la “CFA” eliminó el reporte negativo y lo pasó a positivo en las centrales de riesgo el pasado 31 de agosto del 2022, por el tiempo que tenía allí y porque ya prescribió.

Adjunto imagen de la central de riesgo Datacrédito como prueba.

Presuntamente quieren INDUCIR AL ERROR a este Juzgado, expresando en la demanda que se extravió el pagaré, porque de presentarlo, se podría ver claramente que este prescribió, hace muchos años.

Es de su pleno conocimiento Honorable Juez, que los pagaré tienen una fecha de caducidad, y es por esto que presuntamente ocultan este pagaré, para buscar Presuntamente **INDUCIR AL ERROR** a su Señoría, para que, a través del proceso monitorio, reviva una deuda que legalmente ya **PRESCRIBIÓ**.

Como es de su conocimiento, la prescripción es una figura jurídica que implica la extinción de una obligación debido al transcurso del tiempo, y en este caso, la deuda objeto de la demanda ya ha prescrito, lo que implica que el demandante no puede pretender su cobro.

Su Señoría, es necesario conocer el pagaré, es necesario conocer los plazos escritos allí el 06 de agosto del 2014, y al expresar que dicen haber perdido el

HENRY MORALES HENAO

Candidato a Magíster en Community Manager y Posicionamiento Web
Master en Marketing Digital y Analítica Web
Comunicador Social

pagaré, es una clara muestra de que él demandante, no puede pretender su cobro, ya que habla sobre supuestos, invoco el **Artículo 29** de la Constitución Política de Colombia, que habla sobre el Debido Proceso.

SEXTO: Abuso del Derecho: **EL ABOGADO JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN Y LA PRECOOPERATIVA DEMANDANTE**, abusando del Derecho, buscan presuntamente tratar de INDUCIR AL ERROR al Honorable Juez para que acepte la demanda monitoria, la misma que fue presentada en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BERRÍO**, el pasado 09 de diciembre de 2022 con el **RADICADO: 2022 – 00411**, y que el pasado 11 de enero del presente año 2023, EL Honorable Juez ORLANDO AGUINAGA HOYOS, rechazó la misma a través del **AUTORECHAZA** que adjunto como prueba y reza lo siguiente:

“Con fundamento en la norma sustancial en cita, es claro, que para la fecha no existe un proceso judicial en curso en el cual se esté debatiendo un derecho litigioso y mucho menos del cual pueda pregonarse la notificación judicial de la demanda, por ende, el contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre la Cooperativa Financiera de Antioquia CFA y la Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera –PRECOOSERCAR-, no solo adolece de nulidad por contrariar abiertamente el ordenamiento jurídico, sino que ningún efecto puede producir para legitimar a la entidad demandante a impetrar la demanda monitoria ante este Juzgado. Por lo motivado y dado que la Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera –PRECOOSERCAR-, carece de legitimación en la causa por activa, para ser parte en la demanda presentada ante el Juzgado, se procederá al rechazo de plano de la misma.”

Adjunto la demanda interpuesta en el municipio de Puerto Berrío el pasado 09 de diciembre de 2022, con radicado 2022 – 00411 como prueba.

SEPTIMO: -----.

OCTAVO: Es cierto, no se adelantó ninguna intención de conciliación.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones al considerar que EL ABOGADO JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN Y LA PRECOOPERATIVA DEMANDANTE, **ABUSAN DEL DERECHO Y ACTÚAN DE MALA FE**, buscando presuntamente INDUCIR AL ERROR al Honorable Juez, para que reviva una deuda que ya prescribió, adicional expresando que extraviaron los PAGARÉ por el paso del tiempo, y lo curioso es que los demás documentos que anexaron a la demanda la cual estoy respondiendo no se extraviaron, solo ese, el pagaré.

Por mentir en el lugar de mi residencia, yo vivo en Puerto Berrío en la calle 44 No.9-30, y el ABOGADO JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN y la PRECOOPERATIVA DEMANDANTE, me demandaron inicialmente en este municipio, donde yo vivo, y al ver que, en este Despacho, se les negó la demanda, acuden a su Honorable Despacho, ubicado en el municipio de la Estrella, diciendo que yo soy domiciliado en este lugar, evitando con esto, que yo no pueda defenderme, que tampoco me enterara del proceso, y posteriormente, que el Honorable Juez, falle a favor de sus pretensiones.

Adjunto copia de la demanda interpuesta en Puerto Berrío inicialmente como prueba, para que Honorable Juez, pueda evidenciar la MALA FE, y ver cómo cambian los domicilios en ambas demandas.

Por tanto, solicito de antemano y de manera respetuosa, **ABSTENERSE DE DECRETAR SUS PRETENSIONES Y EN SU LUGAR DECRETAR COMO PRESCRITAS LAS OBLIGACIONES POR LA CUAL HE SIDO DEMANDADO, CON FUNDAMENTO EN LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** Se alega esta excepción de mérito teniendo en cuenta que las obligaciones que se pretenden ejecutar están extintas.

Por consiguiente, el Código Nacional de Comercio expresa en su Artículo 789, que la prescripción de la acción cambiaria directa es de tres (3) años a partir del día de vencimiento. Es decir, el pagaré se hizo exigible el día 04 de agosto del año 2014, y que, para el 04 de agosto del año 2017, ésta ya prescribió.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO:** Si bien es cierto que, existieron unas obligaciones constituidas entre mi persona y la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA**, y que se contaba con los requisitos para ser ejecutada con un pagaré con sus debidas instrucciones, esta debido al tiempo transcurrido, y al poner una demanda ejecutiva y después retirarla, y no adelantar más acciones por parte del demandante, estas prescribieron.
- **MALA FE y ABUSO DEL DERECHO:** el abogado demandante **JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN**, actuando como representante de la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"**, actúan de **MALA FE**, al tratar de INDUCIR AL ERROR al Honorable Juez, manifestando en la demanda que estoy DOMICILIADO EN EL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, cuando solo en mi vida, he ido dos veces a este municipio, la primera fue el 21 de diciembre del año 2013 cuando fui a sacar la licencia de conducción, ya que el tramitador logró sacar la cita en esa Secretaría de Tránsito y Transporte de ese municipio, **adjunto copia de la licencia como prueba**. Y la segunda vez, fue el pasado 31 de marzo del 2023, cuando luego de analizar el correo con la demanda que me llegó, me desplazé hasta ese Despacho del municipio para solicitar la **NOTIFICACIÓN DE MANERA PERSONAL**.

Honorable Juez, la misma demanda presentada en su Despacho, fue interpuesta en el municipio de Puerto Berrío, el 09 diciembre del año 2022 **con el RADICADO: 2022 – 0041**, y esta fue rechazada por el Honorable Juez ORLANDO AGUINAGA HOYOS, el 11 de enero del presente año 2023, en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BERRÍO**.

En las dos demandas pone mi lugar de residencia diferente, en Puerto Berrío, pone una dirección distinta a la de mi casa, y dice no tener mi correo electrónico, y en la de su Honorable Despacho pone que soy domiciliado en ese municipio (LA ESTRELLA), y presenta una dirección residencial que no existe, no tengo conocimiento y me gustaría saber, porque los demandantes ponen estas direcciones, y en esta si detallan mi correo electrónico, si mis datos están en los supuestos documentos que le entregaron en la supuesta cesión del crédito.

La Norma Penal termina cobijando cuando se induce un error y la mentira, es uno de los mecanismos a una autoridad para hacerle emitir sentencia, acto administrativo, o resolución que terminan siendo contrarios a la Ley.

Y así encontramos el Artículo 453 en el Código Penal donde se consagra la figura del Fraude Procesal, el que por cualquier medio fraudulento induzca en error un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la Ley estableciéndose la sanción.

HENRY MORALES HENAO

Candidato a Magíster en Community Manager y Posicionamiento Web
Master en Marketing Digital y Analítica Web
Comunicador Social

Revisando la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, encontramos un reciente un pronunciamiento del 18 de noviembre del año 2020, con ponencia del Honorable Magistrado Jerson Chaverra Castró, con el radicado para ser consultado 53923 AP 3108-2020.

<https://www.jurisprudenciaydoctrinacolombiana.com/corte-suprema-de-justicia-ap3108-2020-rad-53923/>

Dice la corte: *“Caracterizado el fraude procesal desde la perspectiva de su tipicidad objetiva como un delito pluriofensivo y de mera conducta, imputable a quien valiéndose de cualquier medio fraudulento induce en error al servidor público con el cometido de obtener sentencia, resolución, o acto administrativo contrarios a la ley, imperioso señalar, de una vez, que justamente la mentira suele ser un medio idóneo y recurrente para su comisión, cuando quiera que la misma se emplea como instrumento malicioso para obtener ventaja y recae sobre aspectos esenciales de las pretensiones demandadas en ejercicio de acciones procesales”.*

Dice la corte: *“Por tanto, las partes deben obrar con probidad y buena fe al momento de exponer los hechos de una demanda y no decir a sabiendas cosas que la contraríen, esto es, no valerse de conductas dolosas encaminadas hacia lo falso u orientadas a disimular lo verdadero, toda vez que esta es la única forma de lograr que los procesos culminen con una decisión justa y que la misma represente una verdad jurídicamente objetiva”.*

Cierro con esta discusión, dice la Corte: *“Es bien sabido que el funcionario judicial sólo está en posibilidad de hacer una correcta valoración y consiguiente aplicación del derecho, cuando quiera que en aquellos asuntos materia de su conocimiento, quien acude en búsqueda de patrocinio jurisdiccional y la satisfacción de sus pretensiones, suministre información verídica en soporte de las mismas; es decir, que la única eventualidad de que la decisión ostente una base legítima es que los elementos de conocimiento que le sirven de sustento a su vez, tengan una sustentación o fundamento real”.*

Cuando se parte de la mentira para sustentarla, se viola la Ley incurriendo en Fraude Procesal.

Honorable Juez, por favor sírvase de evaluar las actuaciones del señor abogado JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN, y de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”, y determinar si incurrió en **FRAUDE PROCESAL**, y compulsar copias a la **Fiscalía General de la Nación** para que se investigue, y asimismo al **Consejo Superior de la Adjudicatura**, para que se puedan realizar las sanciones pertinentes por las malas prácticas, el abuso del derecho, abuso del sistema judicial y tratar de inducir al error al Honorable Juez de la República,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 422 y siguientes y 244 del Código General del Proceso.

Invoco Artículos 625 y siguientes. Y 789 del Código de Comercio y demás normas concordantes o complementarias.

Invoco Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En cuanto a las excepciones las fundamento:

En el artículo 784 del Código de Comercio, en su numeral 10, el cual reza: “Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”. Y en su numeral 11, que establece “Las que se derive

HENRY MORALES HENAO

Candidato a Magíster en Community Manager y Posicionamiento Web
Master en Marketing Digital y Analítica Web
Comunicador Social

de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe.”

Artículo 671, Contenido de la Letra de Cambio numeral 3 “*La forma del vencimiento, y*”

Artículo 789 del Código de Comercio **Prescripción de la acción cambiaria directa**, que reza: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

Resolución 76434 del 2012 numeral 1.3.6 literal c

PRUEBAS

Solicito señor Juez que se tengan como pruebas:

- Copia de Asunto Libra Mandamiento de Pago.
- Copia recibo demanda por Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, 30 abril del 2015.
- Autorización retiro de la demanda contra mi persona, el pasado 10 marzo del 2017.
- Copia del Derecho de Petición, hecho a la Cooperativa Financiera de Antioquia.
- Copia de la respuesta al Derecho de Petición que realicé a la Cooperativa Financiera de Antioquia.
- Auto rechaza a demanda hecha por el señor abogado Juan Diego López Rendón, actuando como representante de la precooperativa de servicios judiciales y recuperación de cartera “PRECOOSERCAR” en Puerto Berrío, el pasado 09 de diciembre del 2022, con **radicado: 2022 – 00411** en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Puerto Berrío.
- Pantallazo a como se refleja la obligación en las Centrales de Riesgo.
- Copia de la demanda hecha por la precooperativa de servicios judiciales y recuperación de cartera “PRECOOSERCAR” en Puerto Berrío, el pasado 09 de diciembre del 2022, con **radicado: 2022 – 00411**
- Copia de la Licencia de conducción expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de la Estrella.

ANEXOS

- Copia simple de mi documento de identidad

NOTIFICACIÓN

A:

Correos: henrymoraleshenao@gmail.com; henrymoraleshenao@hotmail.com

Calle 44# 9-30 barrio Buenos Aires Puerto Berrío Antioquia y/o Calle 36D sur No.27-57 Envigado Antioquia

Cordialmente,

HENRY DE JESÚS MORALES HENAO

C.C. No. 71.193.600 expedida en Puerto Berrío

CELULAR: 320 674 4466

Calle 44# 9-30 Barrio Buenos Aires

Puerto Berrío Antioquia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Berrío, Abril treinta (30) de dos mil quince (2015)

AUTO	Interlocutorio N° 180
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	HENRY DE JESUS MORALES HENAO
RADICADO	055794089002201500102-00
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como de la presente demanda *Ejecutiva* se establecen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero, reúne los requisitos de los artículos 75 y ss., y 488, del C. de P. Civil del Código de P. Civil, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de *mínima* cuantía, a favor de la *Cooperativa Financiera de Antioquia (CFA.)*, representada legalmente por *Juan Arbey Cardona Uribe* y en contra de *HENRY DE JESUS MORALES HENAO*, teniendo como base las pretensiones de la demanda, por la suma de *OCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.C. (\$8.078.984,00)*, correspondiente al Capital insoluto, -pagaré número 71193600-; y por los intereses moratorios, sobre el valor anterior, a la tasa máxima legal fluctuante permitida, desde que se hizo exigible -06.08.2014 -, hasta el día de la cancelación total de la obligación, como se solicita.

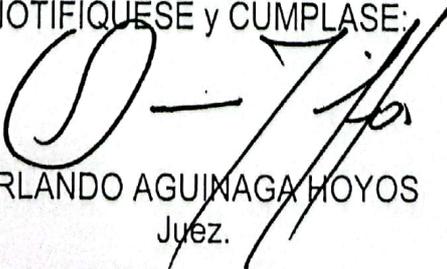
SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista por el artículo 505 del Código de P. Civil, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (Art. 509 ídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso, se resolverá en la sentencia.

CUARTO: Se reconoce personería judicial, a la abogada *Ana María Velásquez Restrepo*, para actuar en este proceso en calidad de apoderada de la demandante, en los términos y condiciones señalados en el poder.

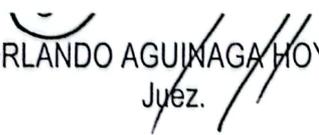
QUINTO: Téngase como dependientes de la apoderada principal, a *Julián Esteban Guerra Betancur* y *Diana Carolina Rivera Bedoya*, bajo su responsabilidad y para este proceso, para los fines indicados en la misma demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:


ORLANDO AGUINAGA HOYOS
Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. -Secretaría- Puerto Berrío, abril 30 de 2015. La anterior demanda se recibió el 24.04.2015, al corresponderle a esta Instancia su trámite, por reparto. A despacho en la fecha del señor Juez para los fines pertinentes. Conste.


CESAR ALBERTO MONTES ZAPATA
Secretario.


ORLANDO AGUINAGA HOYOS
Juez.

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BERRIO
E.S.D

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
Demandado: HENRY DE JESUS MORALES HENAO
Radicado: 2015-00102

ASUNTO: AUTORIZACION RETIRO DEMANDA.

ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. **43.253.663** Y con T.P. **195.106** del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar que autorizo el retiro de la demanda y sus anexos a la dependiente **DIANA CAROLINA RIVERA BEDOYA**, identificado con T.P. **209.690** del C.S. de la J.

Del Señor Juez,

Atentamente,


ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO
C.C 43.253.663 DE MEDELLIN
T.P 195.106 DEL C. S. DE LA J.


afecto-10-17
10:59 am

Medellín Antioquia 30 de marzo de 2023

Señores
Cooperativa Financiera de Antioquia
Departamento de Cartera
La ciudad

Referencia: Derecho de petición.

HENRY DE JESÚS MORALES HENAO, ciudadano colombiano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71193600, de Puerto Berrío Antioquia, y residente en la ciudad de Medellín en la dirección Diagonal 29D No.9 SUR - 79 Loma de los Balsos, teléfono +57 3206744466, obrando en nombre propio y en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1755 de 2015, sustento mi petición de acuerdo con los siguientes:

Hechos

1. En el año 2013, apertura con ustedes 3 obligaciones las cuales relaciono a continuación.

No. De obligación:

023-2013-00077-0
023-2013-00802-4
023-2013-00896-6

Fundamentos de derecho

Respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitarle que me comuniqué la siguiente información:

Conforme a la Ley 1328 de 2009, el Congreso de la República establece el régimen de protección al consumidor financiero, en el que expone los principios y reglas concernientes a la protección de los derechos de los consumidores financieros y la relación entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dentro de los derechos y deberes de los consumidores financieros que consagra el literal e) del artículo 5 de la mencionada ley, se indica que el consumidor podrá:

“(…) e) Presentar de manera respetuosa consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos ante la entidad vigilada, el defensor del Consumidor Financiero, la

Superintendencia Financiera de Colombia y los organismos de autorregulación (...).”.

En ese mismo sentido exterioriza como obligación de las entidades vigiladas lo consagrado en el literal k) del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009:

“(...) k) Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, las disposiciones consagradas en esta ley y en las demás normas que resulten aplicables (...)”.

Pretensiones

Por los motivos expuestos con anterioridad, en ejercicio de mi derecho de petición, solicito:

Copia del pagaré No. **023-2013-00077-0** suscrito entre las partes junto con la carta de instrucciones.

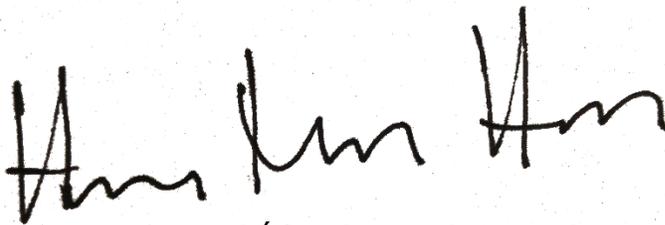
Copia del pagaré No. **023-2013-00802-4** suscrito entre las partes junto con la carta de instrucciones.

Copia del pagaré No. **023-2013-00896-6** suscrito entre las partes junto con la carta de instrucciones.

Notificaciones

Solicito ser notificado a los dos correos electrónicos:
(henrymoraleshenao@hotmail.com, henrymoraleshenao@gmail.com).

Respetuosamente,



HENRY DE JESÚS MORALES HENAO

C.C 71193600



Medellín, 12 de abril de 2023

Señor
HENRY DE JESÚS MORALES HENAO

Cordial Saludo,

De acuerdo con su petición radicada en nuestro sistema de atención al consumidor (SAC) con el radicado 32120230330090958000000000805, nos permitimos informar lo siguiente:

CFA Cooperativa Financiera Facultada por el artículo 1959 y siguientes del código civil, el pasado mes de agosto de 2022 realizó proceso de cesión de las obligaciones crediticias **023-2013-00077-0**, **023-2013-00802-4** y **023-2013-00896-6** a la firma de abogados firma J y L Abogados.

Por lo que cualquier información que requiera de las citadas obligaciones deberá solicitarla con tal entidad en las líneas telefónicas 3152933964 – 3163073517 o a los correos electrónicos abogadalinaospina@hotmail.com y abogadojuandiego@hotmail.com.

Esperamos con esta información haber dado claridad a sus inquietudes, recuerde que cualquier información, inquietud o sugerencia respecto a esta solicitud puede comunicarse con nuestro Centro de Experiencia (604) 2320011, o visitar nuestra página web www.cfa.com.co.

Cordialmente,

Luz Ángela Orozco Rendón
Jefe de Cartera

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Berrío, once de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004

Proceso: Monitorio
Demandante: Precooperativa de Servicios Judiciales y
Recuperación de Cartera –PRECOOSERCAR-
Demandado: Henry de Jesús González Henao
Radicado: 2022 - 00411
Asunto: Rechaza demanda

Analizada la demanda y los anexos presentados ante este Despacho por la abogada **Lina María Ospina Echavarría**, en calidad de apoderada de la Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera –PRECOOSERCAR- encuentra este Despacho, que la aludida entidad no se encuentra legitimada por activa para presentar dicha demanda ante este Juzgado, en atención a que la cesión de derechos litigiosos por medio del cual pretende legitimarse para incoar la presente acción ante este Juzgado, no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 1969 del Código Civil, norma cuyo tenor literal es el siguiente:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.

Con fundamento en la norma sustancial en cita, es claro, que para la fecha no existe un proceso judicial en curso en el cual se esté debatiendo un derecho litigioso y mucho menos del cual pueda pregonarse la notificación judicial de la demanda, por ende, el contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre la Cooperativa Financiera de Antioquia CFA y la Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera –PRECOOSERCAR-, no solo adolece de nulidad por contrariar abiertamente el ordenamiento jurídico, sino que ningún efecto puede producir para legitimar a la entidad demandante a impetrar la demanda monitoria ante este Juzgado.

Por lo motivado y dado que la Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera –PRECOOSERCAR-, carece de legitimación en la causa por activa, para ser parte en la demanda presentada ante el Juzgado, se procederá al rechazo de plano de la misma.

NOTIFÍQUESE

ORLANDO AGUINAGA HOYOS
Juez

Firmado Por:

Orlando Aguinaga Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b997ca73ef20497819edac2ed728a1a05ab34b9b06366e3db30169111bffb95a**

Documento generado en 11/01/2023 03:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[← Volver a Historia de Crédito](#)



COOP FIN. ANT C.F.A.

**0077



Estado

PAGO VOL

Última actualización el **31 agosto 2022**.

Saldo
Tipo de reporte
Saldo en mora
Fecha lím. Pago

\$ 0
Positivo
\$ 0
02 septiembre 2014

ⓘ La información positiva o negativa reflejada en la historia de crédito depende del reporte de las entidades (fuentes de información) a las centrales de riesgo.

Más detalles

Cupo inicial \$ 2.900.000	Valor cuota \$ 0	Saldo en mora \$ 0	Fecha de actualización 31 agosto 2022
Cuotas pagadas 36	Marca/clase No aplica	Oficina PUERTO BERRIO	Cuotas pactadas 36
Fecha límite de pago 02 septiembre 2014	Apertura 02 febrero 2013	Vencimiento 02 febrero 2016	Fecha del pago 17 agosto 2011
Reclamo No aplica	Tipo de contrato celebrado Definido	Deudor Principal	Cláusula de permanencia No aplica

Hábito de pago

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
2018												
2019												
2020												
2021												
2022												

Días en mora

Al día

Sin información

30 60 90
120 150 180

D Obligación en dudoso recaudo

C Obligación cartera castigada

ⓘ ¿Evidencias alguna inconsistencia en este reporte que amerite una reclamación?. [Formula tu reclamo](#)

Señor(a):

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA (R)
E.S.D.

Ref. Proceso Monitorio
Demandante: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y
RECUPERACION DE CARTERA “**PRECOOSERCAR**”
Demandado: **HENRY DE JESUSMORALES HENAO CC 71193600**

Asunto: **DEMANDA MONITORIA**

JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN, mayor de edad, vecino de Medellín (Ant.), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 257538 del C.S.J. obrando en mi calidad de apoderado para el cobro judicial de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “**PRECOOSERCAR**” identificada con NIT 901610386-3, de conformidad con el poder otorgado por su representante legal, la doctora **LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32562322; con el debido respeto me permito interponer ante su despacho **DEMANDA MONITORIA**, en contra del señor(a) **HENRY DE JESUS MORALES HENAO CC 71193600**, con el fin de lograr el pago del dinero adeudado por parte del demandado con fundamento en lo expuesto en los siguientes acápite:

DESIGNACIÓN DE PARTES

➤ **DEMANDANTE.**

PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “**PRECOOSERCAR**” identificada con NIT 901610386-3, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por la doctora **LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32562322, conforme al certificado de existencia y representación legal que se anexa.

➤ **DEMANDADO.**

HENRY DE JESUSMORALES HENAO CC 71193600, mayor de edad y domiciliado(a) en **Puerto Berrio Antioquia**.

HECHOS

PRIMERO: OBLIGACIONES: El deudor en PUERTO BERRIO ANTIOQUIA adquirió las siguientes obligaciones mediante contrato de mutuo con la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA “CFA”**, así:

Nro. de obligación	Fecha de desembolso	Por valor de:
023-2013-00077-0	02/02/2013	\$ 2.900,000.00
023-2013-00802-4	31/10/2013	\$3.600,000.00
023-2013-00896-6	26/11/2013	\$4.000,000.00

SEGUNDO: CAPITAL INSOLUTO E INTERESES DE MORA: El demandado no cumplió con sus obligaciones y está adeudando a la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA “CFA”** por concepto de capital insoluto el valor de **\$ 7.680.185** de conformidad con los estados de cuenta y tablas de amortización que se anexan.

TERCERO: COBRO PREJURIDICO: La **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA “CFA”** realizó cobro prejudicial de las obligaciones relacionadas

durante varios años, ya que no se contaban con medidas cautelares para iniciar un proceso ejecutivo, pero a pesar de múltiples acuerdos y promesas de pago, dicho dinero nunca fue pagado por el deudor.

CUARTO: INTERESES DE MORA: El hoy demandado adeuda sobre el capital insoluto de \$ 7.680.185 , intereses de mora desde el día **02 de septiembre de 2014.**

QUINTO: CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS: La **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA “CFA”**, el día 24 de octubre de 2022 mediante documento autenticado ante notario público, a través de su representante legal, el doctor JUAN ARBEY CARDONA URIBE identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.585.928, cedió el 100% de sus derechos crediticios y por ende litigiosos en favor de mi representada **“PRECOOSERCAR”**.

SEXTO: CARENCIA DE TITULO VALOR: Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que la obligación relacionada carece de título valor toda vez que se contaba con un pagare, pero este se extravió como consecuencia del paso del tiempo y nunca más fue posible su recuperación, e igualmente el mismo para la fecha de hoy se encontraría prescrito en cuanto a su acción cambiaria (*Art. 784 del CComercio*) por lo cual a discreción del acreedor no se hace uso de la figura de reposición de título valor, adicional es de resaltar que nunca se ha realizado cobro judicial de la obligación que hoy se pretende recuperar.

SEPTIMO: REQUISITOS: De conformidad con el artículo 419 del código general del proceso, se cumple con las exigencias del proceso MONITORIO, toda vez que: **a)** el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, **b)** la obligación dineraria es de naturaleza contractual y determinada, ya que se puede cuantificar y **c)** se trata de un proceso de mínima cuantía.

PRETENSIONES

Conforme con los hechos anteriores, los fundamentos de derecho y las pruebas que más adelante invocaré, respetuosamente le solicito Señor(a) Juez lo siguiente:

PRIMERA: Que se ordene el pago en contra del señor **HENRY DE JESUS MORALES HENAO CC 71193600** y en favor de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA **“PRECOOSERCAR”** identificada con NIT 901610386-3, por valor de \$ 7.680.185 .

SEGUNDA. Se ordene el pago de los **intereses de mora** causados y no pagados en favor de mi representada, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, los cuales serán cobrados desde el día de mora **02 de septiembre de 2014**, sobre la base del capital por valor de \$ 7.680.185 , hasta el día en que se pague la obligación.

TERCERO. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se fundamenta en los artículos 419 siguientes del Código General del Proceso. Todas las anteriores normas, adicionadas con aquellas que le son modificatorias y complementarias.

MEDIOS PROBATORIOS

Solicito decretar y practicar como tales las siguientes:

➤ TESTIMONIALES

- Solicito muy respetuosamente a su despacho que se ordene interrogatorio de parte al(la) señor(a) demandado(a) con el fin de demostrar la existencia de la obligación y el no pago de la misma en la cuantía y fecha relacionada en el acápite de los hechos.

➤ DOCUMENTALES

- Tablas de Amortización y de desembolso del crédito.
- Cesión de derechos
- Cámaras de comercio

TRÁMITE

El proceso se tramitará de conformidad con la naturaleza de las pretensiones, por los ritos propios del PROCESO MONITORIO del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

La competencia para conocer de la presente demanda corresponde a usted señor(a) Juez Promiscuo Municipal de **PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA** por la cuantía y naturaleza del asunto de conformidad con los artículos 15 y 17 del Código General del Proceso y adicionalmente conforme al artículo 28 numerales 1 y 3 del mismo código, esto es por competencia territorial por domicilio del demandado.

El proceso cumple con los requisitos de ser de mínima cuantía porque las pretensiones no exceden los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P.

ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder (con trazabilidad de correos de conformidad con la ley 2213 de 2022)

TRASLADO DE LA DEMANDA

- No se aporta constancia de traslado a la contraparte de la acción incoada, habida cuenta que se están solicitando medidas cautelares en esta demanda. Ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIONES

Entidad demandante:

“**PRECOOSERCAR**” Dirección del domicilio principal: Transversal 39 No. 76 35, teléfono 3126016178, en MEDELLÍN, ANTIOQUIA,
Correo electrónico: precoosercar@hotmail.com

Representante Legal

LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA

Documento de identificación: C.C. No 32562322

Dirección de notificación: En la Transversal 39 No. 76 35, teléfono 3126016178, en MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Correo electrónico: precoosercar@hotmail.com

Apoderado Demandante:

JUAN DIEGO LOPEZ RENDON

Documento de identificación: C.C. No 71.216.788

Dirección de notificación: En la Transversal 39 No. 76 35 en Medellín, celular 3152933964, correo electrónico: abogadojuandiego@hotmail.com

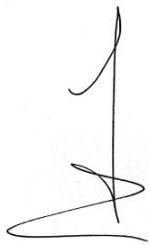
Demandado:

HENRY DE JESUS MORALES HENAO CC 71193600

Dirección de notificación: Sera notificado en su lugar de residencia en la calle 46 Nro. 19 – 30 en Puerto Berrio - Antioquia.

Se desconoce el correo electrónico actualizado del deudor.

Atentamente;



JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN

CC Nro. 71216788

TP 257538 del CSJ

Apoderado Demandante

RECIBIDO

Por NataliaDMartínez fecha 10:17 , 09/12/2022

Señor(a):
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA (R)
E.S.D.

Ref. Proceso Monitorio
Demandante: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y
RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR"
Demandado: HENRY DE JESUS MORALES HENAO CC 71193600
Asunto: PODER

LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32562322, mayor de edad, con domicilio y residencia en Medellín, actuando en mi calidad de representante legal de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR" identificada con NIT 901610386-3 y con domicilio principal en la misma ciudad, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **JUAN DIEGO LOPEZ RENDON**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71216788, portador de la T.P. No 257538 del CSJ, para que inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO MONITORIO** en contra del Señor(a) **HENRY DE JESUS MORALES HENAO CC 71193600**, domiciliado y residente en el municipio de Puerto Berrio-Antioquia, para que se ordene el pago de la obligación adeudada y que fue cedida el día 24 de octubre de 2022 mediante cesión de derechos en favor de "PRECOOSERCAR" la cual se anexa en la demanda, más los intereses moratorios de dicha cantidad a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible el pago hasta la cancelación de la obligación, más las agencias y costas del proceso, igualmente mi apoderado queda facultado para continuar con la ejecución de la sentencia que se obtenga en favor de mi representada sin necesidad de un nuevo poder.

Mi apoderado queda facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, terminar el proceso por pago total o parcial de la obligación, sustituir, renunciar, reasumir, hacer postura por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad la adjudicación de bienes, igualmente para retirar llegado el caso, los documentos base de la acción y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

El correo electrónico de mi apoderado(a) es: abogadojuandiego@hotmail.com
El correo electrónico de "PRECOOSERCAR" es: precoosercar@hotmail.com

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Del señor(a) Juez,



LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA
C.C. No 32.562.322
T.P Nro. 271004 del C.S.J.
Representante Legal Suplente
PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA
"PRECOOSERCAR"
NIT 901610386-3

Acepto;



JUAN DIEGO LÓPEZ RENDON
CC Nro. 71216788
TP 257538 del CSJ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

No. 71193600

NOMBRE

HENRY DE JESUS MORALES HENAO

FECHA DE NACIMIENTO

01-04-1983

SANGRE-RH

A+

FECHA DE EXPEDICION

21-12-2013

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR



ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR

STRIA TTOYTTE MCPAL LA ESTRELLA

CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHÍCULO	VIGENCIA	SERVICIO
A2	MOTOCICLETA Y MOTOTRICICLO DE CUALQUIER CILINDRAJE	10-01-2022	PARTICULAR
B1	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBÚS	21-12-2023	PARTICULAR
C1	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBÚS	21-12-2016	PUBLICO



HOGIER GARTNER 130575/0913



ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC02001708689

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

71193600

NUMERO

MORALES HENAO

APELLIDOS

HENRY DE JESUS

NOMBRES

HENRY MORALES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-ABR-1983

PUERTO BERRIO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

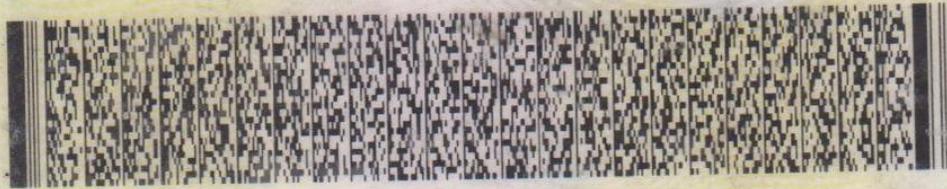
1.67
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

23-ABR-2001 PUERTO BERRIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-0120500-70108425-M-0071193600-20021003

06569 02275A 02 991481116